

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 580-2018/CUSCO

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y en las normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado, y en autos ello no se ha cumplido.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Johan Valer Ricalde y Sarita Carolayn Zuñiga Cayllahua contra la sentencia del seis de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Bautista Flores Espinoza y, como tal, les impuso cinco años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, evaluar si

corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, procederá conocer sobre el fondo del mismo.

SEGUNDO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado y en autos ello no se ha cumplido.

TERCERO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

CUARTO. La Corte Suprema recalcó que el apartado 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que señala el artículo en mención; ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo del criterio jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal.

QUINTO. En este orden de ideas, está claro que el artículo 429 de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponde analizar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez, el artículo 430 obliga a las partes a citar separadamente las causas de su recurso y los preceptos

legales que consideren se hayan aplicado erróneamente o no fueran observados.

SEXTO. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, en tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como sus normas concordantes.

SÉTIMO. En ese contexto, se aprecia que:

- 7.1.** El acusado Johan Valer Ricalde, en su recurso formalizado (foja doscientos nueve), sostiene que: “La Corte Suprema desarrolle un estándar mínimo de motivación cuando, como sucede en el presente caso, la pena a fijarse sea de carácter suspendida y/o pena privativa de libertad menor de cuatro años y convertirla en jornada de prestaciones a la comunidad”.
- 7.2.** La acusada Sarita Carolayn Zúñiga Cayllahua, en su recurso formalizado (foja doscientos treinta y nueve), sostiene que: “No se da razones del porqué se individualiza la pena concreta realizando un proceso descendente, pues más allá de la discrecionalidad judicial no existe base normativa, casaciones, acuerdos plenarios, ni menos doctrina o dogmática autorizada que postule esa metodología. Por tanto es necesario casar la sentencia”.

OCTAVO. Cabe precisar que mediante sentencia del seis de marzo de dos mil dieciocho, se condenó a los acusados Johan Valer Ricalde y Sarita

Carolayn Zúñiga Cayllahua como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y como tal se les impuso cinco años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva; al respecto, el artículo 52 señala que:

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Este dispositivo es muy claro y deja a la discrecionalidad del juzgador su aplicación, a lo que se agrega que al haberse fijado la pena por encima de los cuatro años, no procede dicha conversión.

Por lo expuesto, lo alegado por los procesados no es de interés casacional.

NOVENO. El artículo 504, apartado 2, del Código acotado, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado texto adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, se declara: **I. NULO** el auto del diez de abril de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados Johan Valer Ricalde y Sarita Carolayn Zúñiga Cayllahua contra la sentencia del seis de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Bautista Flores Espinoza y como tal se les impuso cinco años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán

pagar a favor del agraviado. **II. CONDENARON** a los imputados al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/isa